



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 10 -2013

*Dudas y dificultades ocurridas a las Cortes de Apelaciones del país,
en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2012.*

Febrero - 2013

Dudas y dificultades ocurridas a las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2012.

En el presente informe, se detallan las dudas más relevantes y, aquellas que no se encuentran resueltas por los proyectos de ley, en actual tramitación, en el Congreso Nacional. Asimismo, no se han considerado aquellas dudas planteadas en años anteriores, como tampoco las que resultan ininteligibles.

Por último, se hace presente que, con fecha 24 de agosto de 2012 se llevó a cabo la 2° Jornada sobre Dudas y Dificultades de las Cortes de Apelaciones del país organizada por esta Dirección, la que se realizó en el Centro de Justicia de Santiago, y contó con la presencia del Presidente de la Corte Suprema, don Rubén Ballesteros Cárcamo, ministros de Cortes de Apelaciones del país, jueces de primera instancia y académicos que dieron su opinión acerca de las dudas presentadas en el año 2011.

El desarrollo de las Jornadas se realizó mediante la constitución de cuatro mesas (laboral, procesal penal, familia y procesal civil) encabezadas por un académico y moderadas por un abogado de la Dirección de Estudio.

Las conclusiones a las que arribó cada mesa, fueron remitidas a cada una de las Cortes de Apelaciones del país, para su difusión a las respectivas jurisdicciones, por lo que tampoco se analizan en el presente informe, las dudas que fueron resueltas en dicha jornada.

DUDAS EN MATERIA LABORAL

1. Procedimiento Monitorio.

El hecho que la contestación, en los procedimientos monitorios, se realice en la misma audiencia, ha provocado problemas en cuanto a la defensa de la parte contraria, toda vez que ésta conoce, en ese mismo acto, las eventuales excepciones y demandas reconventionales, por lo que en muchas ocasiones no puede traer prueba preparada al efecto, quedando en la indefensión (Corte de Apelaciones de Rancagua).

2. Adhesión a la apelación.

Procede la adhesión a la apelación en materia laboral, al remitirse el artículo 474¹ del Código del Trabajo a las disposiciones que rigen los recursos en materia Civil. El problema sería la oportunidad para hacerlo, ya que las partes no están obligadas a comparecer en segunda instancia, salvo que se entendiera que puede adherirse antes de la vista de la causa (Corte de Apelaciones de Talca).

3. Abandono del recurso.

En materia laboral, el abandono del recurso está contemplado sólo respecto del recurso de nulidad, atendida su regulación excepcional (Corte de Apelaciones de Talca).²

4. En cuanto a la presentación e incorporación de los medios de prueba y en particular aquellos que requieren reproducción audiovisual.

En la audiencia preparatoria las partes deben presentar sus medios de prueba y en ella se deberá comprobar su legalidad, pertinencia y su aporte al proceso en general. En la prueba documental no hay dudas respecto de la forma en que se hace el trámite y la contraparte podrá discutir la pertinencia del mismo con su sola lectura.

¹ Art. 474 ; Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

² Se hace presente que este tema está siendo tramitado bajo el Boletín N° 6470-2013.

La duda se presenta con la reproducción de videos y audios ya que no queda clara la forma en que se lleva a cabo dicha verificación. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

5. Prueba no solicitada oportunamente.

En materia laboral no existe norma similar al artículo 336³ del Código Procesal Penal ni al artículo 63 bis⁴ de la Ley N° 19.968, relativa a la prueba no solicitada oportunamente. (Corte de Apelaciones de Concepción).

6. Reclamo previo ante la Inspección del Trabajo.

La ley exige como trámite previo a la instancia judicial, el reclamo ante la Inspección del Trabajo. ¿Qué pasa si sólo es emplazado en esta instancia el demandado principal y no el solidario o subsidiario?. (Corte de Apelaciones de Concepción).

7. Audiencia previa para la vista del recurso de nulidad.

El artículo 483⁵ inciso 3° del Código del Trabajo consagra la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba pero, únicamente, para probar la causal de nulidad alegada. Sin embargo, no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida -

3 Artículo 336.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento. Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

4 Artículo 63 bis.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hayan ofrecido oportunamente, cuando justifiquen no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.

5 Artículo 481.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación. El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos. No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

como sí acontece con el artículo 359⁶ del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de Copiapó).

8. Interposición del recurso de hecho en materia Laboral y de Familia.⁷

Tanto en la tramitación en los Juzgados del Trabajo, como en los Tribunales de Familia, se puede interponer recursos de apelación, respecto de determinadas resoluciones que señala tanto el Código de Trabajo como la Ley N° 19.968, respectivamente. En este sentido surge la interrogante ¿Desde cuándo se cuenta el plazo de interposición en segunda instancia? (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

9. Artículo 512 del Código del Trabajo.

Atendida la norma de la referencia y tratándose de la resolución del Director del Trabajo, que reconsidera la multa administrativa, específicamente, el inciso 2 que señala *"esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras de Trabajo dentro de 15 días de notificada y en conformidad al artículo 474⁸ de este código"*. Al respecto, la referencia al artículo 474 citado plantearía la dificultad en cuanto a que dispone que los recursos se rigen por las normas del párrafo quinto y, supletoriamente, por las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que no se indica el procedimiento concreto a que se debe sujetar el reclamo presentado contra la resolución del Director del Trabajo, pareciera que la referencia es mas bien al artículo 503 del Código del Trabajo. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

⁶ Artículo 359.- *Prueba en los recursos. En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.*

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

⁷ Consulta respecto de tribunales del trabajo, y familia.

⁸ Art. 474.-; *Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.*

10. Derecho al recurso.

No procede recurso alguno contra la resolución de la Corte que declara inadmisibles el recurso de nulidad, por lo que se vulnera el debido proceso (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado), en cuanto al derecho al recurso. Distinta es la situación que expresamente establece el artículo 483-A⁹ del Código del Trabajo, respecto de la misma declaración y por el mismo Tribunal, acerca de la resolución de inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. (Corte de Apelaciones de Cuzco).

11. Artículo 465¹⁰ del Código del Trabajo.

Esta norma podría plantear problemas por la aplicación del cumplimiento incidental del artículo 231¹¹ y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que algunos

⁹ Artículo 483-A.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocida por la Corte Suprema. El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna. Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibles de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultados a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibles el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

¹⁰ Art. 465. En las causas laborales el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

¹¹ Art. 231 (236). La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley.

abogados han pedido la reserva de derecho establecida en el artículo 173¹² del Código de Procedimiento Civil, generándose la dificultad de determinar si procede o no dicho cumplimiento. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

12. Jurisdicción Comuna de Río Ibáñez.

Los dos Juzgados de Letras que originalmente existían en la ciudad de Coyhaique, con jurisdicción del Trabajo, tenían competencia sobre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez, sin embargo, con motivo del artículo 415 letra k)¹³, al crearse el Tribunal especializado, juzgado de cobranza laboral y previsional (por aplicación del inciso segundo del artículo 421¹⁴ del Código del Trabajo), se restringió, inexplicablemente, el territorio de competencia sólo a la comuna de Coyhaique, quedando en tierra de nadie la comuna Río Ibáñez, problema que puntualmente se ha solucionado con el nuevo procedimiento y en atención al principio de inexcusabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10¹⁵ del Código Orgánico de Tribunales. Se sugiere una ley

No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, casación o revisión, ejecutarán los fallos que dicten para la substanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

¹² Art. 173 (196). Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia. En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

¹³ Artículo 415. Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica: k) Décimo Primera Región, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo: Coyhaique, con un juez con competencia sobre la misma comuna.

¹⁴ Artículo 421. Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión. Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

¹⁵ Art. 10° Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

que incluya dicha Comuna en la jurisdicción del Tribunal de Coyhaique. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

13. Subcontratación y Fuero.

En materia de subcontratación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 B¹⁶ del Código del Trabajo, ante el despido de un trabajador con fuero, ¿Responde de la indemnización, por el periodo del fuero, la empresa principal, a pesar que el trabajador dejó de prestar servicios para dicha empresa en régimen de subcontratación? (Corte de Apelaciones de Temuco).

¹⁶ Artículo 183-B.- La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

DUDAS EN MATERIA DE FAMILIA

A. Ley 19.968, sobre los Juzgados de Familia y su organización

1. Cumplimiento de resoluciones

Existen normas dispersas en materia de cumplimiento de resoluciones dictadas por tribunales de Familia o de materias que, como cumplimiento deban ver estos tribunales. Debiera compendiarse y legislarse sobre un procedimiento único y uniforme. Lo anterior, debido a que se ha usado un criterio disperso por cada tribunal, y en otros se ha adoptado últimamente reglas sobre instructivos emanados de los mismos tribunales y visados por Cortes de Apelaciones, que sirven de directriz para el curso y tramitación de estos procesos, que naturalmente los conocen las instancias de tribunales pero que escapan al conocimiento de los abogados tramitadores y su fuerza obligatoria para los que intervienen en ellos es posible discutir, ya que es en estas materias donde el ingreso es altamente considerable y donde aparecen los recursos de amparo con las consecuencias para alimentarios y también para los jueces en su tramitación (C.A. de Puerto Montt).

2. Correcta aplicación del artículo 20 inciso 1 de la ley 14.908, en relación con el artículo 23 de la ley 19.968 (CA de Temuco).

3. En materia de audiencias reservadas con niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las solicitudes de copia de audio de audiencias reservadas que se realizan con niños, niñas y adolescentes el legislador no contempla expresamente un criterio para tales efectos.

Atendiendo al derecho contenido en el artículo 16 de la ley 19.968, consistente en ser oído por el juez, y el interés superior del niño, habrá de tenerse en especial consideración la reserva y confidencialidad de la misma por cuanto, de permitirse que las partes tengan acceso a tales registros de audio, podrían derivarse nefastas consecuencias para el menor, razón por la cual se ha optado por no entregar dichas copias. A objeto de evitar disparidad de criterios, sería aconsejable una consagración normativa en uno u otro sentido (C.A. de Coyhaique).

4. En materia de protección.

La mayoría de las resoluciones ordenan derivar a los niños y padres a procesos de intervención, ante la resistencia de las partes para participar en dichos procesos y no siendo pertinente sustituir dicha medida, surgen dudas respecto a la manera de hacer cumplir lo ordenado, de acuerdo al artículo 77 de la ley 19.968¹⁷, ya que esta norma es imprecisa en cuanto a los apremios a aplicar para el cumplimiento forzado (C.A de Rancagua).

5. En cuanto a la mediación y cuidado Personal. Artículo 106 de la ley N° 19.968¹⁸, en relación con los artículos 225 y 226¹⁹ del Código Civil.

¹⁷ Artículo 77.- Incumplimiento de las medidas adoptadas. Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado

¹⁸ Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se registrará por las normas de esta ley y su reglamento.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.

Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio

Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.

¹⁹ Artículo 225. Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos.

No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades.

En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo.

Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

El artículo 106 de la ley citada establece el trámite de la mediación como procedimiento previo a la interposición de una demanda de cuidado personal. Surge la duda si la señalada regla se aplica tanto para otorgar el cuidado personal del hijo al otro de los padres o también a un tercero, pues según el artículo 226 del Código Civil corresponde al juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a una persona o personas competentes, de lo que se puede entender que no es posible someter dicha situación a mediación.

Lo anterior, debido a que se han presentado casos en que, las Cortes de Apelaciones, se han pronunciado casando de oficio las sentencias elevadas, a propósito de recursos de apelación o de casación en la forma por no haberse efectuado correctamente examen de admisibilidad de dichas demandas.

(C.A. de Punta Arenas)²⁰.

6. Procedimiento aplicable en materia de protección

En relación al artículo 102 N° de la ley 19.968²¹, surgen dudas respecto al procedimiento a aplicar, ya que algunos tribunales inician una causa de protección sujeta al procedimiento correspondiente, sin embargo, en otros se cita a la audiencia especial que señala el artículo sin los trámites de una causa de protección. (C.A de Rancagua).

7. Interposición del recurso de hecho en materia laboral y de familia:

Tanto en la tramitación de los Juzgados de letras del Trabajo, como en los tribunales de Familia, se puede interponer recurso de apelación respecto de determinadas resoluciones que señala tanto el Código del Trabajo, como la Ley 19.968, respectivamente. En este sentido surge la interrogante, ¿Desde cuándo se cuenta el plazo en primera instancia?, si en ambos procedimientos, no es necesaria

*Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.
En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes.*

²⁰ CA de Rancagua, y la C.A de Concepción se expresan en el mismo sentido que la presente duda, y la Corte de Apelaciones de Temuco, plantea si en materia de declaración de bienes familiares, puede ser sometida a mediación.

²¹ Artículo 102 N.- En los casos en que un niño, niña o adolescente inimputable incurra en una conducta ilícita, el juez de familia deberá citar a su padre, madre o a quien lo tenga a su cuidado a una audiencia, para los fines del artículo 234 del Código Civil

para la vista de la causa, la comparecencia de las partes a seguir el recurso de apelación deducido? (C.A de Coyhaique).

8. Procedencia de Recursos en caso de Incompetencia del Tribunal

La resolución que rechaza la excepción de incompetencia del Tribunal sería inapelable, pero ¿qué sucede con aquella que la acoge o que es pronunciada de oficio por el Tribunal?

Se ha estimado que únicamente sería admisible el recurso de apelación en los casos en que el Tribunal se declara de oficio incompetente, a menos que, junto con dicha declaración, remita los antecedentes al Tribunal que estime competente, en cuyo caso también sería admisible la apelación, ya que con ello no pondría término al juicio ni haría imposible su continuación, en los términos del artículo 67 N° 2. (C.A de Copiapó)

9. Prórroga de la competencia. Artículos 181 y 182 COT²² en relación con el artículo 1º de la Ley 19.968²³

Luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.286, rige el principio de pasividad del tribunal, dejando de cargo de las partes la prosecución del juicio, en ese sentido ¿debe el Juez de Familia declarar de oficio su incompetencia, cuando ella es motivada por el factor territorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 54-1 o, por el contrario, debe esperar que se alegue la excepción de incompetencia por la parte legitimada para ello?

De optarse por esta última alternativa, lo que guardaría concordancia con la pasividad introducida en esta materia, podría darse la prórroga tácita de la competencia, sin perjuicio de resultar pertinente razonar, además, en torno a la preclusión procesal y la radicación de las causas.

²² 8. De la prórroga de la competencia

Art. 181. Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio.

Art. 182. La prórroga de competencia sólo procede en primera instancia, entre tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de negocios contenciosos civiles.

²³ En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

En cambio, de estimarse que la instrucción dada al juez para declarar de oficio su propia competencia incluye la territorial, debe aceptarse ello también opere aún en el caso de no oponerse por las partes la excepción respectiva, debiendo predicarse entonces que resulta inadmisibile la señalada prórroga tácita de la competencia (C.A de Copiapó).

10. Representación de adolescentes infractores

Debería establecerse la obligatoriedad de la designación de un representante del menor adolescente mayor de 14 años y que además cuente con experiencia en materias proteccionales y de familia, no bastando cualquier abogado, lo que siendo así, obliga al Juez de alguna manera, estar representando al menor. (C.A. de Chillán).

B. Ley 19.947, Ley de Matrimonio Civil.

1. En materia de adopción

Necesidad de establecer la obligatoriedad del trámite del informe del Fiscal en las causas sobre susceptibilidad de adopción y la consulta en caso que la sentencia no sea apelada, atendida la trascendencia de la acción. (CA de Chillán)

2. Dificultad de la aplicación del artículo 60 de la Ley 19.947²⁴.

En cuanto al cumplimiento de la Compensación Económica cuando es establecida y no se cumple, si ésta es considerada como alimentos para los efectos de su cumplimiento. ¿Procederían apremios para su cumplimiento efectivo?, conforme a la ley 14.908 (C.A de Puerto Montt).

C. Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones.

1. Domicilio del demandado en Juicios de Alimentos.

²⁴ Artículo 60.- *El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.*

La ley de alimentos Nº 14.908, en su artículo 2²⁵ establece que una demanda de alimentos puede no contener el domicilio del demandado en los casos que se desconozca, y en ese caso, obliga al juez de familia a buscar domicilio del demandado para emplazar el libelo.

Por su parte, la materia de alimentos es de mediación obligatoria y en los casos que la futura actora no cuenta con domicilio, ni otra forma de ubicar al demandado, se otorga el certificado de mediación frustrada.

Se estima que sería más efectivo, que no se exigiera en estos casos, la mediación excusándose de la forma debida al entablar la demanda, a fin de indagar la ubicación del domicilio, y tan pronto el tribunal lo determine, suspender el procedimiento y enviar a las partes a mediación en esta etapa, lo que sería posible armonizando las normas de mediación y alimentos. (C.A. de Puerto Montt).

2. Impugnación de Alimentos Provisorios

La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4º de la Ley 14.908²⁶, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la

²⁵ Art. 2º La demanda podrá omitir la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En tal caso, el tribunal procederá en conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la ley Nº 19.968

El demandado deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido.

Al demandado que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior se le impondrá, a solicitud de parte, una multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

²⁶ Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?

De acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de **tercero día** de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia. La duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908, cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal? (C.A de La Serena).

D. Código Civil

1. Sobre la posesión notoria del Estado Civil

La norma del artículo 200 del Código Civil²⁷, permite dentro de la normativa de investigación de filiación hacer uso excepcional de elementos que favorecen la posesión notoria de estado civil, que constituyen circunstancias de excepción a la verdad biológica y un reconocimiento al derecho de la identidad relacionado con el derecho de todo ser humano de conocer de sus orígenes y que informa la modificación de la ley 19.585 a las normas de filiación. Esto ha generado interpretaciones en el ámbito jurídico para que muchas veces se demande deduciendo acciones fundadas en la posesión notoria de filiación, dejándose sin efecto una filiación establecida por reconocimiento en casos que abiertamente es

²⁷ Art. 200. *La posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.*

La posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

improcedente, utilizándose forcidamente las vías de filiación y no otras como normas de filiación adoptiva en su articulado 11, sobre todo, por cuanto esta norma no comprende aspectos de personas que son mayores de edad, forzando aplicación de normativas de investigación de filiación a situaciones improcedentes legalmente (C.A. de Puerto Montt).

2. Sobre derecho de representación de un menor.

En los casos que los padres de algún menor no existan, y se nombre algún pariente para que se haga cargo de su cuidado y protección en un juicio de tuición, se dilucide si éste cuenta con los derechos de representación a los que alude el artículo 43 del Código Civil²⁸. Lo anterior, debido a que algunas instituciones así lo aceptan (instituciones previsionales y otras), en cuyo caso no sería necesario además el nombramiento de un tutor o curador (en algunos casos por la norma prohibitiva del artículo 430 del Código Civil²⁹) y, por lo tanto, habría que extender la norma de representación del artículo 43 del Código Civil al tutor que haya sido objeto de un juicio de tuición, lo que hoy sólo se entrega a los que han sido nombrados tutores y curadores conforme a la norma del artículo 43 del mismo cuerpo legal (C.A. de Puerto Montt).

E. Violencia intrafamiliar.

1. Capacidad de cometer la violencia

La violencia intrafamiliar denunciada contra adictos, contra enfermos mentales, es común y conforma un alto ingreso de causas de esta materia y considerando que en los Tribunales de Familia es una especie de falta la figura de violencia (violencia psicológica) debería el denunciado ser capaz de cometerla (lo que es dudoso en estas circunstancias) de tal manera que debe regularse sobre este aspecto, sobre su representación eficaz en juicio y tenerse presente que generalmente se efectúan denuncias para lograr que se les interne con lo que nuevamente aparecen los tribunales, subsidiando materias de salud ya que no se ejerce en su caso, por el

²⁸ Art. 43. Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.

²⁹ Art. 430. El pupilo no residirá en la habitación o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de suceder en sus bienes.
No están sujetos a esta exclusión los ascendientes.

Director de instituciones públicas de salud las facultades de internación (C.A. de Puerto Montt).

2. Término del procedimiento por voluntad de la víctima

Debiera existir una norma similar a la que hay para casos de denuncia de terceros en el artículo 100 inciso segundo de la ley 19.968³⁰, que permita terminar estos procesos, si a requerimiento de la víctima y previo informe del Consejero Técnico su voluntad se expresa libre y espontáneamente en este sentido, y que esta voluntad se pueda recoger en forma expresa o por cualquier vía que asegure que es dado por el denunciante (por ejemplo, teléfono que aportan en su denuncia) (C.A. de Puerto Montt).

3. Sanción de multa. Artículo 8 Ley 20.066

Este artículo en su inciso segundo prescribe que *"El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la Sentencia, a menos que el Juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días"*. Agregando el inciso tercero, que frente al incumplimiento, el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha norma plantea problemas en su aplicación estricta, dado que la regla general, contenida en el artículo 174 del Código Civil, aplicable en la especie, por lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.968, es el que las resoluciones producen efectos desde que causan ejecutoria o se encuentran ejecutoriadas.

De seguirse el tenor literal de la norma bien puede darse el caso, que impugnada que fuere la sentencia, aún con el plazo que la ley confiere en forma adicional para prorrogar el plazo, haya de hacerse cumplir, toda vez que este tipo de sentencias, apeladas que fueren, el recurso debe concederse en el solo efecto devolutivo, no encontrándose en ninguna de las situaciones que establece el mismo número; lo que conlleva, en caso de cumplimiento y entero del pago, y frente a una revocación de lo resuelto, la problemática de la devolución de la multa; y con muchos y mayores problemas frente al incumplimiento que implicaría activar la persecución penal de parte del Ministerio Público.

³⁰ "Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea."

Por ello, la solución a los problemas anotados pasaría por expresar que el condenado deberá pagar la multa impuesta en el término de cinco días, ejecutoriada que se encuentre la sentencia (C.A de Coyhaique).

DUDAS EN MATERIA CIVIL

1. Principio de pasividad.

En virtud del principio de pasividad, y lo dispuesto en el artículo 54³¹ del Código de Procedimiento Civil, se ha decidido reiteradamente que, si la parte demandante no ha anunciado o pedido notificación por avisos conforme al procedimiento del artículo 54 del Código de procedimiento Civil, no corresponde dar lugar a los oficios para buscar el domicilio del demandado, a fin de notificar la demanda, desde que, conforme a lo dispuesto en el artículo 254³² del Código de Procedimiento Civil, ésta es una carga procesal que le corresponde al demandante, y sin que el juez pueda intervenir en ayuda procesal de la actora, lo que ha constituido una dificultad en la resolución de este asunto. (Corte de Apelaciones de Concepción).

2. Abandono del procedimiento.

En cuanto a la institución de Abandono del Procedimiento contemplada en los artículos 152³³ y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ha suscitado dificultades en la aplicación de dicha disposición, cuando tratándose de causas

³¹ Art. 54. Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuyo individualidad o residencia sea difícil determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

³² Art. 254. La demanda debe contener:

1° La designación del tribunal ante quien se entabla;

2° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;

3° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;

4° La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y

5° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

³³ Artículo 152.- El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

ejecutivas en que se ha dado lugar al abandono del procedimiento, han quedado trabados embargos durante la tramitación. Al respecto, el sentenciador ha seguido el principio que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dando orden de alzamiento de dichos embargos, lo que se ha estimado, colisionado en el artículo 156³⁴ del mismo cuerpo legal. (Corte de Apelaciones de Concepción).

3. **Apelación sentencia interlocutoria.**

Respecto de la aplicación del artículo 187³⁵ del Código de Procedimiento Civil, en relación a las resoluciones cuya naturaleza sea una sentencia interlocutoria, se estima, que no procede la apelación interpuesta en forma subsidiaria al recurso de reposición, pero, en cambio se ha entendido, que deducida la apelación, esta debe ser otorgada, cualquiera sea la circunstancia en que el recurso se deduzca. Lo que también constituye una dificultad en la aplicación e interpretación de la norma. (Corte de Apelaciones de Concepción).

4. **Receptores.**

En cuanto a las actuaciones de los receptores, en especial a la traba del embargo y lo dispuesto en el artículo 449³⁶ del Código de Procedimiento Civil ¿Debe el Ministro de Fe, ceñirse estrictamente a lo ordenado en dicha disposición legal? Al respecto, se ha decidido así, pero no ha sido acogido, lo que constituye una dificultad en la aplicación de dicha disposición. (Corte de Apelaciones de Concepción).

³⁴ Art. 156 CPC. *No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.*

³⁵ Art. 187 CPC. *Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso.*

³⁶ Art. 449 CPC. *Si no designan bienes el acreedor ni el deudor, el ministro de fe guardará en el embargo el orden siguiente:*

1° Dinero;

2° Otros bienes muebles;

3° Bienes raíces; y

4° Salarios y pensiones.

5. Artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, N° 7.³⁷

Se presenta la duda en segunda instancia. En los juicios civiles de Menor Cuantía, el referido numeral, trae consigo problemas en cuanto a su aplicación, ya que si bien puede una parte deducir apelación en contra de una resolución que afecte a la Sentencia Definitiva, como por ejemplo, en cuanto a la rendición de una prueba y, dado que ya se ha dictado sentencia en el proceso y de ésta no se ha apelado, se puede llegar a decisiones contradictorias o al menos sentencias que pugnen con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, sin que, como en otros procesos ocurre (Ley N° 18.101), las Cortes tengan la facultad de pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

6. Materias apelables.

Relacionada con la duda de la segunda instancia se encuentra la dificultad que trae aparejada el numeral 7º³⁸ del Código de Procedimiento Civil, ya visto, ahora respecto a los procesos en primera instancia, ya que como vimos, se puede deducir un recurso de apelación respecto de cualquier resolución del procedimiento y el juez deberá fallar aun cuando se encuentre pendiente de concesión el recurso, pero puede ocurrir, que precisamente lo apelado sea de trascendental importancia para la decisión del asunto controvertido. Por lo que se estima por esta Corte, que sería prudente, un cambio legislativo en orden a hacer apelable sólo la sentencia definitiva, otorgándosele al Tribunal de Segunda Instancia la facultad de pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

37 Art. 698 n°7; Deducida apelación contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de notificación de la sentencia y en virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición.

38 Ídem. Art. 698 N°7.

7. Recurso de reposición.

La resolución que recibe los incidentes a prueba, no es apelable (Inciso final del artículo 90³⁹ del Código de Procedimiento Civil) sin embargo, la norma nada indica respecto al recurso de reposición. Ahora, por aplicación supletoria, en virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, sería susceptible de reposición. (Corte de Apelaciones de Talca).

8. En cuanto al término probatorio en los incidentes.

Atendido lo dispuesto en el artículo 90⁴⁰ inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, no procederían los aumentos extraordinarios contemplados en el juicio ordinario de mayor cuantía; se estima eso sí, que proceden los términos especiales por aplicación supletoria del juicio ordinario de mayor cuantía, según el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil. (Corte de Apelaciones de Talca).

9. Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.⁴¹

Se sostiene que la tercería de dominio se tramitará de acuerdo a los trámites del juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica y dúplica. Por su parte, expresa que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente. (Corte de Apelaciones de Talca).

La duda es, si son un incidente o sólo se aplican las normas de estos en su tramitación, lo que tiene importancia para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra. (Corte de Apelaciones de Talca).

39 Art. 90 (93). Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.

⁴⁰ *Idem.*

41 Artículo 521.- La tercería de dominio se seguirá en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escrito de réplica y dúplica. Las tercerías de posesión, de prelación y de pago se tramitarán como incidente.

El tercerista tendrá el mismo derecho que el artículo 457 concede al deudor principal.

10. Adhesión a la apelación que se verá en cuenta.

El artículo 199⁴² del Código de Procedimiento Civil, sólo señala que si no se solicitan alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, el efecto previsto es que la apelación se verá en la forma dicha, pero no excluye la posibilidad de adhesión, lo que tampoco hacen los artículos 216⁴³ y 217⁴⁴ del mismo Código. (Corte de Apelaciones de Talca).

11. Artículo 217 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.⁴⁵

Sostiene que no será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que la apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. Creemos que, tampoco, procede adherirse cuando han operado las otras formas anormales de poner término a la apelación, como deserción, prescripción, transacción, conciliación, a menos que al momento de la adhesión haya estado aún pendiente la apelación. (Corte de Apelaciones de Talca).

⁴² Art. 199 CPC. *La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia solicite alegatos. Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal. Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.*

⁴³ Art. 216 (441). *Puede el apelado adherirse a la apelación en la forma y oportunidad que se expresa en el artículo siguiente. Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado.*

⁴⁴ Art. 217 (442). *La adhesión a la apelación puede efectuarse en primera instancia, antes de elevarse los autos al superior; y en segunda, dentro del plazo que establece el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 200, 201 y 211. No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora en que se entreguen.*

⁴⁵ *Idem.*

12. Artículo 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.⁴⁶

Establece como trámite o diligencia esencial en segunda instancia la citación para oír sentencia definitiva. Antes de la modificación del artículo 223⁴⁷ del Código de Procedimiento Civil mediante la Ley 19.317, del 8 de agosto de 1994, la vista de la causa comprendía la notificación del decreto en relación, la inclusión de la causa en tabla, el anuncio y la vista de la causa (relación y alegatos). Con dicha modificación la vista de la causa quedó reducida a la relación y los alegatos, por lo que, además de la vista de la causa en los términos actuales, ¿la citación para oír sentencia en segunda instancia comprendería, también, a los otros trámites indicados?. (Corte de Apelaciones de Talca).

46 Art. 800. (971). En general, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

1° El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso;

2° La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan

3° La citación para oír sentencia definitiva;

4° La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163, y

5° Los indicados en los números 3°, 4° y 6° del artículo 795, en caso de haberse aplicado lo Art. 1° N° 2 dispuesto en el artículo 207.

47 Artículo 223.- La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos.

Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos.

El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oír al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.

13. Apelaciones en cuenta.

En las apelaciones que se ven en cuenta. ¿no habría tal trámite o diligencia esencial en la segunda instancia?. (Corte de Apelaciones de Talca).

14. El recurso de queja.

Procede en contra de sentencias ejecutoriadas, pues dentro de las hipótesis que señala el artículo 545 ⁴⁸ inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, es que ellas no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que constituye el primer caso de firmeza o ejecutoriedad de una sentencia definitiva o interlocutoria al tenor de lo previsto en los artículos 174 y 175⁴⁹ del Código de Procedimiento Civil, se estima que, al menos, dicho recurso tiene vicios de inconstitucionalidad pues si bien el inciso 2º del artículo 82⁵⁰ del Constitución Política de la República faculta a los tribunales superiores de justicia, en uso de sus

48 Art. 545. *El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos Art. 1º N° 18 en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.*

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

49 Art. 174 (197). *Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.*

Art. 175 (198). *Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.*

⁵⁰ Art. 82. *La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva correccional y económica, de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de elecciones, y los Tribunales Electorales regionales.*

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades, disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la Ley Orgánica Constitucional selectiva.

atribuciones disciplinarias para invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva no lo es menos que el artículo 76⁵¹ inciso 1° del mismo texto constitucional señala que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno, hacer revivir procesos fenecidos. Se estima que tal prohibición, con igual o mayor razón, debiera regir para los tribunales superiores de justicia pues, además, ello atenta contra la certeza jurídica que producen las sentencias firmes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador. (Corte de Apelaciones de Talca).

MATERIA ORGANICA

1. Artículos 19 y 74 del Código Orgánico de Tribunales⁵².

Dicen relación con la dispersión de votos, en el acuerdo que toman las Cortes de Apelaciones en causas criminales, mas no, respecto del empate de votos, problema que se plantea en el caso de Cortes de Apelaciones integradas por cuatro Ministros y que cuentan con una sola Sala.

⁵¹ Art. 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución, que se trata de ejecutar.

⁵² Artículo 19.- Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.

Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral. La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala. Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquella fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.

Artículo 74.- Si con ocasión de conocer alguna causa en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros de la Corte, se seguirá las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal.

El antiguo texto del artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la ley N° 19.708, regulaba la situación de producirse empate de votos en causas criminales, el que fue derogado por la citada norma, adecuándolo a la situación y toma de acuerdos de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, consignada en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales, Tribunal en el que lógicamente no se produce empate de votos, atendida su integración. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

2. Artículo 50 N° 2⁵³ del Código Orgánico de Tribunales.

Establece qué personas gozan de fuero en materia civil, y por tanto, si tienen interés o son parte alguna de las mencionadas, en dicha disposición legal, corresponde a un Ministro de Corte de Apelaciones, según el turno que ésta designe, a tramitación de los procesos como Tribunal de primera instancia.

Ahora, si son parte o tienen interés algunas de las personas mencionadas en el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en causas de conocimiento de los Tribunales de Familia o Juzgados de Letras del Trabajo, siendo éstas en estricto derecho causas civiles ¿Corresponde el conocimiento a los Tribunales creados por ley para ello, esto es al Juzgado de Familia o al Juzgado de Letras del Trabajo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso tercero, del Código Orgánico de Tribunales o a un Ministerio de Fuero de conformidad al artículo 50 N°2 del mismo cuerpo de leyes? (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

⁵³ Artículo 50.- Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos:

2° De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

La circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas designadas en este número, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo éstos sujetarse en su conocimiento a las reglas generales.

3. Artículo 598⁵⁴ del Código Orgánico de Tribunales.

Obligación de los abogados de servir el turno en forma gratuita. Surge la necesidad de crear un mecanismo en virtud del cual el Estado asuma los honorarios y cubra los gastos necesarios en que incurren los abogados de turno para cumplir con su función, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de la expresión "gratuitamente" contenida en el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, resuelta por el Tribunal Constitucional, en sentencia de 29 de Julio de 2009, en causa Rol 1254-2008, en caso alguno faculta a los profesionales designados por tal disposición legal, a cobrar honorarios a sus representados, de conformidad con lo que el mismo fallo razona en su fundamento nonagésimo octavo, que esta Corte comparte. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas).

4. Fianza de resultas.

La dificultad se presenta en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de este en los artículos 591⁵⁵ y siguientes del Código Orgánico de Tribunales no comprendería tal situación, (Corte de Apelaciones de Talca).

⁵⁴ *Artículo 598.- Es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título.*

Los abogados podrán excepcionarse de esta obligación por motivos justificados que serán calificados por el juez que conozca de la causa en que aquél deba cumplir la obligación, el que resolverá esta materia de preferencia y proveerá simultáneamente la designación del reemplazante.

INCISO TERCERO DEROGADO

El abogado que no cumpliera esta obligación será sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento. De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el tribunal superior jerárquico del que la dictó.

Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional.

⁵⁵ *Artículo 591.- El privilegio de pobreza, salvo los casos en que se concede por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.*

Los que lo obtuvieren usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y tendrán derecho para ser gratuitamente servidos por los funcionarios del orden judicial, y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres.

Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes, pero si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, conmutable en arresto de un día por cada un vigésimo de sueldo vital. La tramitación del privilegio de pobreza se regirá por el Código de Procedimiento Civil.

LEYES ESPECIALES

1. Código de Minería.

Artículos 62 y 63, en cuanto a su alcance, en orden a determinar si pese a que el manifestante preferente no ha solicitado mensura en su propia causa de manifestación y lo hace al ponerse a otra manifestación y mensura, como lo señalaba la norma, ¿al oponerse nuevamente en otros antecedentes debe pedir también mensura o basta la que ya solicitó en la primera oposición, y en ese caso procede la acumulación? (Corte de Apelaciones de Concepción).

2. Ley N° 18.120 de Comparecencia en Juicio.

En causas en que se deducen acciones constitucionales, como son el recurso de Amparo, de Protección y de Amparo Económico, ha sucedido que se han interpuesto estos por personas, quienes se atribuyen la representación de la persona afectada por la supuesta vulneración a la garantía constitucional denunciada como infringida, representación que no acreditan, nótese que no se refiere a aquellos sujetos que interponen estos recursos "a favor de" sino que "en representación de", como ocurre, por ejemplo, con los presidentes de Asociaciones Gremiales. Es por ello que surge la duda, ¿Si es necesario en estos casos hacer cumplir las disposiciones sobre la ley N° 18.120 de comparecencia en juicio, aun cuando sabemos que estas acciones no dan lugar a un juicio?

3. Artículo 38 de la Ley 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de Policía Local.

A los Juzgados de Policía Local, se les ha dado competencia en una multiplicidad de materias, que han ido complejizando sus procedimientos, no obstante, las leyes dictadas en torno a las materias sometidas al conocimiento de estos Tribunales, en la mayoría de los casos disponen, que en lo no previsto en esas normas especiales, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 18.287, que en su artículo 38 dispone: "no procederá el recurso de casación en los juicios de policía local".

Sin embargo, no obstante la norma anterior, las Cortes de Apelaciones, por vía del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, han anulado fallos que no cumplen con los requisitos para ser tales. Por lo que se estima por esta Corte, que es pertinente una modificación legislativa en el sentido de incorporar el recurso de casación como medio de impugnar la validez de la sentencia definitiva, dadas las actuales controversias jurídicas que son de competencia de estos Juzgados. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

4. Ley Nº 19.880 bases de los procedimientos administrativos

Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos ya que el artículo 50⁵⁶ establece en términos generales para la República que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25⁵⁷ de la ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la administración del estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días inhábiles, incluyendo los sábados.

Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado jurisprudencia contradictoria. Por tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontando los sábados, domingos, y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido. (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

⁵⁶ Artículo 50. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

⁵⁷ Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. Oficio Circular 3DF N° 194 de fecha 20 de noviembre de 2012

En relación al Oficio Circular 3DF N° 194 de fecha 20 de noviembre de 2012, que imparte instrucciones para el tratamiento y regularización de transferencias electrónicas de fondos, se presenta la dificultad de que el Banco Estado recibe depósitos de los que se ignora su origen, resultando prácticamente imposible determinar su imputación a un proceso determinado, de tal suerte que sería deseable que al momento de su recepción por parte de la entidad bancaria, la papeleta contenga todas las menciones que se requieren para evitar la problemática que se origina con la falta de antecedentes, de manera que es indispensable que se rechacen las que presentan omisiones, ya que en muchas oportunidades son confeccionadas por personas ajenas al tribunal que ignoran la forma en que deben hacerlo. (Corte de Apelaciones de Antofagasta).

6. Artículo 21 de la Constitución Política de la República

Recurso de Amparo. Contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que no señala plazo para interponer el recurso de apelación. Se ha debido acudir a las normas generales contenidas en el CPP.⁵⁸ (Corte de Apelaciones de Valparaíso).

7. Bono SAE.

Con ocasión del bono extraordinario de subvención especial denominado SAE, no existe uniformidad en cuanto a la interpretación del artículo 9° de la Ley 19.933, modificado por la Ley 20.158, y la procedencia de dicho pago (Corte de Apelaciones de Rancagua).

8. Código de Aguas.

Aplicación del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, considerando que se solicita la regularización de derechos de agua fundado en el uso del recurso hídrico en forma continua por el predio, surge la interrogante de si debe acreditarse el uso del agua con anterioridad del año 1981 por el propio solicitante o en el predio en que pretenden regularizarse. (Corte de Apelaciones de Rancagua).

⁵⁸ *Misma duda Corte de Apelaciones de Talca.*

DUDAS EN MATERIA PENAL

1. Aplicación del artículo 348 del Código Procesal Penal⁵⁹, respecto de los abonos a la prisión preventiva de otras causas diversas. (Corte de Apelaciones de Concepción)
2. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.603, que modificó la Ley N° 18.216 sobre cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad y la Ley N° 20.587, que modificó la forma de cumplimiento de la pena de multa del artículo 49 del Código Penal⁶⁰ y 52 de la Ley N° 20.000⁶¹, se plantea el siguiente problema: respecto de la Ley N° 20.587, en su artículo 5° supedita su aplicación a un reglamento que aún no se dicta, y respecto de la Ley N° 20.603, su artículo 8° fija una fecha de entrada en vigencia que se relaciona con las modificaciones al reglamento de la ley 18.216, que aún no se realiza. La dificultad está en relación al

⁵⁹ Artículo 348.- *Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se Promunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.*

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.

⁶⁰ Art. 49. *Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.*

Queda exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave.

⁶¹ Artículo 52.- *Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

artículo 18 del Código penal⁶², y la aplicación de la ley penal más favorable al caso específico. (Corte de Apelaciones de Concepción).

3. En materia de acción penal privada. ¿Puede el querellante solicitar la detención del querellado o su prisión preventiva? (Corte de Apelaciones de Concepción).
4. En materia de prueba. ¿La excepción del artículo 334 del Código Procesal Penal⁶³, alcanza a todos los intervinientes incluida la defensa? Corte de Apelaciones de Concepción)
5. Qué sucede con la aplicación de la Ley N° 20.587, que “modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios” y de la Ley N° 20.603 que “modifica la ley 18.216 que establece medidas alternativas a la penas privativas o restrictivas de libertad”, si en la actualidad no se cuenta con todos los medios técnicos para ello, en relación al art 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. (Corte de Apelaciones de Concepción).
6. El nuevo artículo 38 de la Ley N° 20.603 (que modifica el artículo 29 de la Ley N° 18.216) contiene redacciones similares a su precedente en orden a que, obligatoriamente, deben omitirse en los certificados de antecedentes las anotaciones a que den origen a las sentencias condenatorias. En tales casos, la

⁶² Art. 18. Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito y antes de que se promuncie sentencia de término, se promulgaré otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgaré después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.

⁶³ Artículo 334.- Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieren cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieren cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales.

única diferencia que existe, y que ha sido objeto de discusión en audiencia, es si se encuentra o no vigente la parte final del inciso 1 del nuevo artículo 38, que ordena específicamente se oficie al registro civil para esta circunstancia, cuestión que no se menciona en el artículo 29. (Corte de Apelaciones de Concepción).

7. En el caso de las últimas modificaciones a la Ley N° 18.290 (ley de tránsito), resulta controvertida la aplicación del artículo 197 de dicha ley, en relación a la suspensión condicional del procedimiento, que remite a los artículos 193 y 196 de la misma ley, en especial, al plazo como condición para suspender la licencia de conducir del imputado. (Corte de Apelaciones de Concepción).
8. Plazo para fijar la audiencia de juicio oral. El artículo 281 inc.3 del Código Procesal Penal⁶⁴, señala que debe fijarse no antes de los 15 días ni después de los 60 días, contados "... desde la notificación del auto de apertura del juicio oral...". Dicha norma limita al Tribunal de Juicio Oral en la programación de sus audiencias, puesto que el plazo máximo de 60 días no se cuenta desde la fecha de recepción del auto de apertura en el Tribunal de Juicio Oral (interpretación de toda lógica), sino que dicho plazo depende de las actuaciones jurisdiccionales de otro tribunal, en este caso, del Juzgado de Garantía que dictó el auto de apertura. Solución: modificar dicho artículo, dejando como plazo para programar el juicio oral no antes de los 15 días ni después de los 60 días, contados desde la fecha de recepción del auto de apertura en el Tribunal de Juicio Oral. (Corte de Apelaciones de Concepción).

⁶⁴ Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quedare firme.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectivo procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

9. Respecto de una persona que cae en enajenación mental una vez acusada y enviado el auto de apertura de juicio oral al Tribunal de Juicio Oral. El artículo 456 y ss. del Código Procesal Penal, hace referencia al juez de garantía en cuanto al procedimiento que se debe seguir. Ha tocado un par de casos, en que el acusado cae en enajenación o hay sospechas de ello y se han aplicado diversas soluciones, como suspender el procedimiento y pedir informes al Servicio Médico Legal o no fijar audiencia de juicio y pedir el referido informe. Lo anterior porque el código nada dice al respecto; otra solución posible es suspender el procedimiento y enviar la causa a garantía para que aplique el procedimiento establecido por la ley, pues actualmente es el Juzgado de Garantía quien declara que el acusado es enajenado mental y es el Tribunal de Juicio Oral en lo penal quien determina si aplica o no una medida de seguridad cuando corresponda. En caso contrario, solo quedaría absolver a un acusado por caer en enajenación mental. Sería importante una modificación al título VIII del Código Procesal Penal, que establezca en caso que el acusado cayere en enajenación mental una vez remitido el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral. El código solo se refiere a dos etapas, durante el procedimiento ante el juez de garantía y una vez condenado (art.842 Código Procesal Penal). (Corte de Apelaciones de Concepción).
10. Para evitar una privación de libertad del imputado sin motivo legal, que podría producirse cuando se encuentra vencido el plazo para investigar y no se pide por la defensa que se aperciba al Ministerio Público para que cierre la investigación. De acuerdo al art. 247 CPP⁶⁵ el juez se encuentra impedido de hacerlo. Se ha

⁶⁵ Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;

b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y

pretendido salvar dicha anomalía con el amparo ante el Juez de Garantía de conformidad a lo prevenido en el art. 95 del C.P.P. (Corte de Apelaciones de Valparaíso).

11. En reforma procesal penal: procedencia de medidas cautelares reales previas a la formalización, durante el periodo de investigación. (Corte de Apelaciones de Chillán).
12. Tratándose de hechos en que terceros, utilizando medios informáticos, pueden ingresar a cuentas corrientes ajenas para realizar transferencias en su favor.

Este tipo de delitos, en el aspecto civil, pone en el tapete un contrato de especial importancia para la vida de los ciudadanos: el de contrato de cuenta corriente bancaria, regulado en la ley de Cuentas Corrientes y Cheques (D.F.L. N° 707, Ministerio de Justicia, 1982).

¿Qué se hace en este caso? ¿Debe responder el banco? ¿Qué sucede con la responsabilidad por comisión por omisión u omisión o por estar en una posición de garante, sus agentes o administradores? (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

13. En relación con los llamados fraudes colectivos, que afectan a gran cantidad de personas muchas veces difíciles de individualizar, y cuyos perniciosos efectos se acrecientan por el uso de los modernos medios de publicidad y propaganda; las figuras tradicionales de la estafa, de la apropiación indebida y de la administración fraudulenta a menudo resultan inadecuadas para perseguir la responsabilidad penal de administradores y gerentes de organizaciones económicas y financieras encargados de la captación, administración y empleo de recursos económicos pertenecientes a una cantidad indeterminada de personas.

Se hace necesario discutir sobre la creación de nuevas figuras delictivas relativas a operaciones ofrecidas al público en las que se solicita dinero de un gran número

c) desde que se alcance un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

indeterminado de personas, en circunstancias que evidencian el propósito de lucrar a su costa aprovechándose -con al apoyo de los modernos medios de propaganda y publicidad-, de su credulidad o ignorancia y de su mayor vulnerabilidad. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

14. Qué sucede en definitiva en relación con los acuerdos reparatorios, pues se ha resuelto que estos sí son admisibles en contextos de violencia intrafamiliar, siempre que el condenado sea mapuche (por aplicación del Convenio OIT 169); y que cuando se establecen medidas cautelares para las víctimas de violencia intrafamiliar, basta el consentimiento de éstas para dejarlas sin efecto, reduciéndose el ámbito del delito de desacato por éstas y otras razones.

Es posible que existan buenas razones en estos casos para aceptar un error de parte de los infractores; pero no así en el caso de la aceptación de los acuerdos reparatorios sólo porque el ofensor es mapuche, no sólo porque el Convenio OIT 169 deja expresamente a salvo la legislación local, sino porque con ello las mujeres mapuche pasan a tener un status diferenciado y degradado frente a las que no pertenecen a esa etnia.

Podría recurrirse en razón de infracción al principio de igualdad ante el Tribunal Constitucional. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

15. Hay muchos fallos donde no se ha aplicado la nueva ley 18.216 (modificada) precisamente porque tiene una norma expresa que dice que aún no está vigente, pues no están dadas las condiciones para que se pueda aplicar, pero además, los tribunales que aplican parte de una ley y parte de otra ley, y estarían aplicando una *lex tertia*, que es una ley que no existe, porque no es ni la primera ni la segunda.

En los extremos de esta última hipótesis intermedia o *lex tertia*, es la que defiende el profesor Antonio Bascuñán, en el sentido que no cabe aplicar una ley cuando está solamente promulgada. La ley que hay que aplicar es la vigente (18.216 no reformada) y porque en este caso particular hay además una disposición que difiere la vigencia de la dictación del reglamento.

La otra corriente, opuesta a la anterior, advierte sobre los aspectos problemáticos del período de vacancia de la norma, pues se entiende que el artículo 19 n° 3 inciso

séptimo de la Constitución Política consagra un deber de aplicar retroactivamente la ley más favorable desde el día de su promulgación, deber que se estima prevalente sobre cualquier norma legal de *vacatio legis*. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

16. Qué efecto tienen las condenas impuestas a un adolescente que, siendo mayor de edad, comete un nuevo delito; ¿(no) deben o (no) pueden considerarse? La pregunta no es baladí, por cuanto la respuesta puede incidir, por un lado, en la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva y, por otro, en el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).
17. Cómo proceder a la aplicación de las penas accesorias contempladas en el Código Penal, así como de aquellas accesorias contempladas en leyes especiales pues la redacción del artículo 6 de la ley 20.084 es categórica al disponer "...en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias...", por lo tanto, excluiría la aplicación de cualquier pena –principal y/o accesoria- que no sea de aquellas enumeradas en la disposición referida.

Reforzaría esta interpretación la modificación introducida por la ley 20.191 al citado artículo 6⁶⁶, y que tuvo por objeto incluir como pena accesoria al comiso, ya que su texto original no lo contemplaba, por lo tanto, ésta pena no era aplicable a las conductas delictivas de los adolescentes. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

⁶⁶ "Artículo 6º.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- a) Internación en régimen cerrado con programa dereinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

Penas accesorias:

- a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y
- b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias".

18. Respecto del inicio del cómputo de la sanción impuesta a un adolescente infractor de ley, hay que tener presente que las normas generales en materia penal y procesal penal señalan que toda persona es inocente mientras no existe sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra que lo declare culpable de la comisión de un delito, de manera tal que una pena se ejecutará una vez que exista sentencia condenatoria firme (artículos 4 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 79 del Código Penal).

En este sentido, el artículo 26 del Código Penal dispone que: "La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado", norma coincidente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, que reza: "La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse...",

Sin embargo, ¿es posible aplicar estas normas respecto de las sanciones impuestas a los adolescentes? En la ley 20.084 no existen normas especiales, pues su artículo 21 establece una remisión a las normas del párrafo 4 del título III del Libro I del Código Penal, y el inciso segundo del artículo 1 e inciso primero del artículo 27 de la misma ley establecen una remisión amplia a las normas de ejecución contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal, de manera tal que el principio enunciado en el primer párrafo es el mismo.

Por su parte, el inciso primero del artículo 34 del Reglamento dispone que sólo por resolución judicial un adolescente podrá ingresar a un Centro o Programa ejecutor de sanciones; empero, ello no altera lo señalado precedentemente: La pena impuesta a un adolescente se comenzará a ejecutar una vez que la sentencia condenatoria que la impuso se encuentre firme o ejecutoriada.

El principio citado es aplicable a la pena privativa de libertad de internación en régimen cerrado, siendo además concordante con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento, esto es, que el plan de intervención debe ser elaborado dentro de los quince días siguientes al ingreso del adolescente al centro privativo de libertad, ingreso que se producirá en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada. Sin embargo, ello no resulta tan claro tratándose de aquellas sanciones que contemplan

la aprobación de planes de intervención, pues puede ocurrir que el la sentencia quede ejecutoriada antes de la aprobación del respectivo plan.

La respuesta a esta situación reconduce a un tema netamente procesal: el plan de intervención forma —o no— parte de la sentencia definitiva condenatoria:

Si afirmamos lo primero, el plazo para la ejecutoria se contaría desde que se aprueba el Plan, por lo que la sanción se comenzaría a ejecutar una vez transcurrido el referido plazo; empero, ello implica un serio inconveniente, sobre todo en los casos que los adolescentes con características refractarias, estos es, que no se presentan a las instituciones encargadas de la ejecución, o bien, no son habidos por éstas, por lo que el plan no se puede elaborar o no se puede aprobar, lo que llevaría a afirmar que la sentencia no quedaría ejecutoriada, generando problemas desde la perspectiva de prescripción de la pena. En cambio, si se afirma lo segundo, ocurre que la sanción se comenzaría a computar antes de que exista un plan para su ejecución, situación que se torna más compleja si los intervinientes renunciaron a los plazos para interponer recursos, o bien, han transcurridos éstos sin que los intervinientes recurran de la misma.

Las normas de la ley 20.084 no ayudan a dilucidar la cuestión planteada, pues como se indicó al inicio de este párrafo, ésta se remite al Código Procesal Penal, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 —que exige que el juez deje constancia de los criterios para determinar la naturaleza de la sanción— y el artículo 40 de la misma. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

19. Qué hacer respecto de la procedencia de abonar el tiempo que el adolescente permaneció sujeto a una medida cautelar de privativa de libertad (internación provisoria o arresto domiciliario), en caso que resulte condenado a una pena no privativa de libertad.

La jurisprudencia es variada: algunos tribunales la abonan y señalan que la condena debe contarse desde la fecha que inició la internación provisoria (incluso, en algunos casos la ha dado por cumplida), otros reservan ese tiempo para el caso de que la pena originalmente impuesta sea quebrantada por una privativa de libertad y, finalmente, algunos no se pronuncian. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

20. Art. 8 de la Ley 20.603 que modifica la Ley N° 18.216 en relación al Art. 18 del Código Penal: El Art. 8 de la Ley N° 20603⁶⁷, establece un régimen de gradualidad y vacancia en su vigencia, que en la práctica resulta letra muerta, por una aplicación extensiva del Art. 18 del Código Penal⁶⁸, cuya forma de redacción sigue dividiendo a la doctrina nacional, no sólo por el alcance que debe dársele a la expresión “promulgada” sino también porque ella se ha hecho extensiva, no solamente a las nuevas penas más favorables, sino también a medidas alternativas como las indicadas, generando constantemente problemas de interpretación y aplicación ante nuevas y futuras realidades que escapan a la ratio legis tenida en cuenta por el legislador penal de la época. Además, la defensa de los imputados ha solicitado la aplicación de estos nuevos beneficios sin que Gendarmería cuente con

⁶⁷ Artículo 8°.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de ésta, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, reglamento de la ley N° 18.216. No obstante, las siguientes penas entrarán en vigencia, gradualmente, en la forma que se indica:

a) La pena de libertad vigilada intensiva, contemplada en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, regirá desde el momento señalado en el encabezamiento de este precepto. Sin embargo, sólo procederá su control mediante monitoreo telemático, en la forma prevista en el artículo 23 bis, inciso tercero, de la misma ley, respecto de aquellos sujetos a quienes se les hubiere sustituido la pena privativa de libertad impuesta, cuya duración sea superior a cuatro años y no exceda de cinco. Lo anterior no obstará a que la pena de libertad vigilada intensiva se imponga igualmente a los demás condenados, en los casos señalados en la letra

b) del mencionado artículo 15 bis.

b) El control mediante monitoreo telemático de la pena de libertad vigilada intensiva contemplado en el artículo 23 bis, inciso tercero, de la ley N° 18.216, comenzará a regir, respecto de la totalidad de los casos del artículo 15 bis, letra b), de la misma ley, transcurrido un año desde la publicación de las adecuaciones a las que alude el encabezamiento de este precepto.

c) La pena mixta prevista en el artículo 33 de la ley N° 18.216, entrará en vigencia transcurridos dos años desde la mencionada publicación.

Sin perjuicio de los plazos de entrada en vigencia anteriormente contemplados, Gendarmería de Chile podrá dar inicio al proceso de licitación al cual hace mención el artículo 23 quáter de la ley N° 18.216 desde la publicación de la presente ley.

Las adecuaciones señaladas en el inciso primero de este artículo deberán efectuarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley.

⁶⁸ Art. 18. Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.

los medios humanos y técnicos para velar por su cumplimiento. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas).

21. Vacío del Código Procesal Penal: Según el Art. 305 bis C del Código de Procedimiento Penal, producen arraigo de pleno derecho las sentencias condenatorias que impongan penas privativas o restrictivas de libertad que deban cumplirse en el país mientras no se ejecuten o extingan y aún en los casos en que el condenado se encuentre en libertad condicional o esté suspendida la ejecución de la pena en virtud de alguno de los beneficios establecidos por la Ley 18.216, in embargo, el Código Procesal Penal no contempla una disposición semejante, situación que debe corregirse incorporando una norma similar, ya que en todos los casos se decreta como medida cautelar el arraigo nacional del imputado, prefiriéndose medidas de otras naturaleza, generándose un situación poco conveniente desde el punto de vista de la eficacia de la sentencia, ya que no es aceptable que un condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de la libertad vigilada por igual lapso, pueda salir del territorio nacional en cualquier momento y sin necesidad de solicitar autorización judicial o cumplir otras exigencias. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas).
22. La acción o recurso de amparo como es una materia penal y si se estima que es un recurso, deberá procederse a su vista sin relación, pero como no es de los recursos regulados por el Libro III del Código Procesal Penal, se conoce en relación, en la práctica. (Corte de Apelaciones de Talca).
23. Normativa del código penal. Aplicación de la agravante específica del inciso segundo del art.450 del Código Penal, que reza "en los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ella".

La referida agravante ha generado diversas interpretaciones entre los jueces, cuando se está en presencia de un delito de robo con intimidación o violencia, en el cual precisamente la "intimidación o violencia" ha sido ejercida mediante el empleo de armas, circunstancia que, entonces, por sí misma, permite estar ante un delito de dicha naturaleza, estimando muchos que, de agravar nuevamente la pena en razón del empleo del arma, se afecta el principio de prohibición de la doble valoración que

es un corolario del principio non bis in idem, consagrado en el art.61 del Código Penal. (Corte de Apelaciones de La Serena).

24. Normativa del código procesal penal. Dificultades que se suscitan en relación a los artículos 469⁶⁹ y 470⁷⁰ del Código Procesal Penal.

Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles.

Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes

⁶⁹ Artículo 469.- Destino de las especies decomisadas. Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero. En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.

⁷⁰ Artículo 470.- Especies retenidas y no decomisadas. Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

Las especies que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción.

inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Al respecto la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del art.469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el art.46 de la Ley nº 20.000⁷¹). Sin embargo, dicha norma, solo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para luego ser enajenados.

Tampoco existe en la materia una norma similar al art.20 del Decreto Ley nº2.186⁷², Ley Orgánica de Expropiaciones, que preceptúa que el dominio del bien queda

⁷¹ Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

El tribunal deberá informar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley Nº 19.366.

⁷² Artículo 20.- Pagada al expropiado o consignada a la orden del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad.

En la misma oportunidad se extinguirá, por el ministerio de la ley, el dominio del expropiado sobre el bien objeto de la expropiación o sobre la parte de éste comprendida en ella, así como los derechos reales, con excepción de las servidumbres legales, que lo afecten o limiten. Se extinguirán, también, los arrendamientos, comodatos y demás contratos que constituyan títulos de mera tenencia, ocupación o posesión en favor de terceros, y todas las prohibiciones, embargos, retenciones y medidas precautorias que afectaren al bien

radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del Estado. Ello siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley.

Se requiere en la materia una regulación expresa con el objetivo de salvar no solo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de resolver eventuales derechos de terceros que podrían existir respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios. (Corte de Apelaciones de La Serena).

25. Con la vigencia de la ley 20.603, que modificó la ley 18.216 e introdujo otras modificaciones legales, acontece que no existe un criterio claro sobre la aplicación de la nueva normativa, por cuanto la ley deja supeditada su vigencia a la dictación de un reglamento. Sin embargo, diversos tribunales y la Excm. Corte Suprema han sostenido que dicha ley se encuentra vigente, por aplicación del art.18 del Código Penal, en todo aquello que no requiere ser regulado a través de un reglamento, por ejemplo, la modificación introducida en el art.49 del Código Penal relativa al cálculo de la conversión. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
26. Aplicación de la agravante del art.12nº16 del Código Penal, de reincidencia específica, respecto de los acusados adultos que han sido condenados como adolescentes, de conformidad a la ley 20.084, por cuanto se ha sostenido por

expropiado. Los derechos, prohibiciones y medidas a que se refiere este inciso se mantendrán vigentes respecto de la parte que el propietario conservare en su dominio.

El Conservador respectivo cancelará de oficio las inscripciones vigentes de los derechos extinguidos, al momento de inscribir la cosa expropiada a nombre del expropiante. El Conservador enviará al juez que conoce del procedimiento expropiatorio copia de las inscripciones canceladas, sin cargo de impuestos ni derechos. El incumplimiento de esta obligación no obsta a la extinción de los referidos derechos.

Sin embargo, y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación.

La indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales.

Los titulares de los derechos extinguidos podrán hacerlos valer sobre la indemnización, con las mismas preferencias y privilegios que tenían, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título VI.

El daño patrimonial efectivamente causado a los arrendatarios, comodatarios o a otros terceros cuyos derechos se extingan por la expropiación y que, por no ser de cargo del expropiado, no pueda hacerse valer sobre la indemnización, será de cargo exclusivo de la entidad expropiante, siempre que dichos derechos consten en sentencia judicial ejecutoriada o en escritura pública, pronunciada u otorgada con anterioridad a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º, o de la del decreto supremo o resolución que señala el inciso primero del artículo 6º, en su caso. La acción que, para el resarcimiento de ese daño, ejerciten tales terceros, se sujetará al procedimiento incidental; pero la primera gestión deberá notificarse personalmente, o si el juez lo autoriza, por cédula, a la entidad expropiante. En ningún caso esta acción impedirá la toma de posesión material del bien expropiado.

alguna parte de la jurisprudencia que lo anterior pugna con la reglas de Beijing, que impediría considerar las condenas en la minoría de edad a un imputado adulto, en tanto otra parte de la jurisprudencia ha planteado la plena aplicación de dicha agravante, tanto para los adultos como a los adolescentes, en razón de que las referidas reglas no constituyen un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente, postura que fue recientemente sostenida por ese Excmo. Tribunal en el Rol 7364-2012 en recurso de unificación de jurisprudencia. (Corte de Apelaciones de Rancagua).

27. La falta de armonía en la regulación legal respecto del tribunal encargado de efectuar los controles periódicos que impone la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, ya que a pesar de que de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Penal el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia es el Juzgado de Garantía, en la ley en comento se encomienda al tribunal que dictó la sentencia, por ejemplo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que lleve a cabo audiencias para controlar el cumplimiento de ciertas medidas alternativas, como en el caso de los artículos 12 bis, 17 bis y 23 de la referida normativa, a lo que se suma que en la situación del artículo 23 nada se dice respecto del tribunal competente. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
28. Dificultades en la aplicación de la ley 20.580 que aumentó sanciones por delito de manejo en Estado de Ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la del alcohol, ya que con su implementación se generó debate y discusión en relación a la procedencia y contenido de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y particularmente en cuanto a su incidencia en el mayor tiempo de observación aplicado, en estos casos, por la imposición de la condición relativa a la suspensión de la licencia de conducir. El aumento de la penalidad contenida en esta ley entrabó en las audiencias tanto la concreción de las salidas alternativas, como asimismo la posibilidad de poner término inmediato a las causas por sentencia, previa admisión de responsabilidad. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
29. En la aplicación de la ley 20.587, que establece en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios. Particularmente se presentaron situaciones de diversa interpretación del artículo 49 del Código Penal modificado por esta ley, en

relación a los criterios de aplicación o no de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en relación a lo señalado en el artículo 5º de la referida ley. Asimismo se generó discusión vía interpretativa sobre la forma de aplicación de los incisos 2º y 3º del mencionado artículo 49 y que en definitiva dice relación con las alternativas que contempla la actual norma en caso de no pago de la multa. Sobre la aplicación por sustitución de la pena de reclusión abriendo la posibilidad de no aplicar ésta en casos de justificarse por el afectado la imposibilidad de cumplir la pena. Ciertamente con su implementación se genera diversos criterios de aplicación. (Corte de Apelaciones de Rancagua).

30. En la aplicación de la ley 20.603, publicada el 27 de Junio de 2012, que modifica la ley 18.216 y establece penas que indica, como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Problemática presentadas puntualmente en relación a los criterios de aplicación de esta ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 8º de la misma. En un comienzo se generó discusión en cuanto a si podía aplicarse desde ya los diversos contenidos de aquella, parte de ellos o si en definitiva aún no correspondía aplicarla. Respecto de esta ley y los diversos aspectos relacionados con su aplicación se han efectuado diversas capacitaciones impulsadas por el Ministerio de Justicia, y por la Academia Judicial, en las que han participado Jueces de este Tribunal. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
31. Respecto de vacíos observados, se puede señalar respecto de la ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, en cuanto no existe una norma que dé solución en casos de incumplimiento no informados oportunamente al Tribunal y en los que no se hubiere aplicado la normativa sobre quebrantamiento y permita dar por cumplida aquellas sanciones de menor entidad (por ej. Reparación del daño, servicios a favor de la comunidad), aplicadas a menores cuando éstos ya han alcanzado la mayoría de edad y luego están sujetos al Régimen Penal aplicable a los adultos, produciéndose situaciones en que una misma persona cumple penas como adulto y asimismo tiene pendiente otras sanciones de aquellas no privativas ni restrictivas de libertad, que le fueron aplicadas como menor de edad.

En relación a esta ley, tampoco hay norma expresa que se refiera a la posibilidad de acumulación de las sanciones de aquellas de menos entidad, como una alternativa

a la aplicación inmediata de la sanción por quebrantamiento. (Corte de Apelaciones de Rancagua).

32. Artículo 385 del Código Procesal Penal. El artículo 385 del Código Procesal Penal⁷³ debiese permitir a la Corte poder dictar sentencia de reemplazo, tanto en los casos previstos en la actualmente, que dicen relación con la aplicación de penas menores o una absolución, como también cuando corresponda aplicar una pena superior, pues en la última situación actualmente es preciso realizar una nueva audiencia de juicio oral, con el solo efecto de zanjar una cuestión jurídica que muchas veces termina fallada en el mismo sentido original – en virtud del principio de la independencia del juez – no avizorándose, ¿Cuál es el fundamento que impide que las Cortes decidan ese punto? Más aún, con el ahorro de recursos y tiempo, que aquello traería aparejado. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
33. Artículo 50 del Código Procesal Penal. Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal⁷⁴ a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se ha visto muchos casos, en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y la gente o el usuario, como se le llama hoy, además de perder un juicio, arriesga sus bienes y dinero y, además, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían ser enteradas por el abogado responsable, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado. (Corte de Apelaciones de Conyhaique).

⁷³ Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

⁷⁴ Artículo 50.- Personas exentas. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.

34. Artículo 281 del Código Procesal Penal⁷⁵. En relación a la fecha de la audiencia de Juicio Oral, el artículo 281 del Código Procesal Penal señala en su inciso 3º que deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral, pero en el inciso 1º obliga al Juez de Garantía a remitirlo al tribunal de juicio oral en lo penal dentro de las 48 horas siguientes al momento en que quedare firme, pudiendo existir diferencias considerables entre la notificación del auto de apertura y el momento en que quede ejecutoriada, por lo que pareciera que el plazo consignado en el inciso 3º de la norma citada, debiera computarse a partir del momento en que el auto de apertura de juicio oral ingresa al tribunal de juicio oral en lo penal, para evitar cualquier confusión y así darle más tiempo a este último tribunal para agendar los juicios. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
35. Artículo 39 de la ley nº20.084. En relación a la fecha de audiencia de juicio oral en que uno de los acusados es un adolescente, el artículo 39 de la ley nº20.084 establece que deberán tener lugar no antes de los quince ni después de los treinta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral, plazo excesivamente breve si se considera que ya el Código Procesal Penal establece plazos acotados y que aseguran que el proceso se lleve a efecto de manera expedita, situación que en muchos casos obliga a agendar juicios entremedio de otras audiencias ya fijadas, con los consecuentes problemas para el tribunal e intervinientes, por lo que pareciere prudente que la Ley debiese establecer la

⁷⁵ Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quedare firme.

También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.

En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.

Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.

posibilidad de fijar en los mismos plazos establecidos para los adultos, o a lo menos obligar a aplicar los plazos más breves únicamente para aquellos adolescentes que se encuentran con internación provisoria. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

36. Artículo 33 del Código Procesal Penal. El artículo 33 del Código Procesal Penal que regula las citaciones judiciales, no precisa cuál es la notificación que permitirá hacer efectivos apercibimientos para el evento de no concurrir el testigo o acusado a la audiencia de Juicio Oral, lo que ha traído dificultades, pues no resulta claro que la notificación por cédula asegure que el testigo o acusado tomó conocimiento de las consecuencias que su inasistencia injustificada podría traerle aparejado, proponiéndose para tal efecto que se permita notificar a Carabineros, Policía de Investigaciones y peritos que trabajen en instituciones públicas personalmente o por cédula, y testigos civiles, de manera personal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
37. Artículo 248 del Código Procesal Penal. En relación con la actuación administrativa del Ministerio Público, en lo que se refiere al cierre de la investigación, ésta decisión no debe estar ajena a la intervención judicial, y solo con la providencia del Juez de Garantía, debidamente notificada a los intervinientes, deberían correr los plazos asociados a tal actuación. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
38. Juez de Ejecución. La necesidad que se establezca el mecanismo independiente del Juez de Control de Ejecución de Penas, con competencia completa y exclusiva, respecto tanto de la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad, de administración de beneficios de la ley 18.216, y de la ley 20.084. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
39. Artículo 49 del Código Penal. La pena alternativa de multa en algunos delitos, es una buena herramienta de sanción, como lo es el caso de violación de morada (art. 144 CP), maltrato animal (art. 291 bis CP), lesiones menos graves (art. 399 CP), y daños simples (art. 487 CP), pues no afecta la libertad de los encartados y condenados, pero es una sanción que disuade de cometer otros delitos. Advertimos que tal pena alternativa no existe en delitos de igual o menor intensidad en la afectación de derechos, como es el caso de la conducción de vehículo motorizado sin la licencia debida, que sanciona el artículo 194 nº1 de la ley 18.290,

y en un delito que es un recurrente, como lo son las amenazas no condicionales del artículo 296 nº3 del Código Penal, y proponemos que en delitos, se establezca por vía legislativa la pena alternativa de multa. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

40. Artículos 374, letra e). En relación al artículo 342, letra c) y artículo 297. El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.

En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de "la exposición clara, lógica y completa..." podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de "cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...", como "de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones..."; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción "y" que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a "hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida", y que la "valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación misma de la prueba.

Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos cuestiones diferentes: por una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que

disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo, sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.

Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.

41. Art. 132 bis. Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.

Se plantea la duda en relación si la apelación puede ser además interpuesta por la parte querellante que se encuentra en la misma condición que el Fiscal del Ministerio Público o el abogado Asistente de Fiscal. (Corte de Apelaciones de San Miguel).

42. Art. 149. Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de

cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.

En relación al mismo artículo, se ha planteado incidencia respecto de la admisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de que el artículo 149 del Código Procesal Penal, sólo posibilita deducir aquel recurso de manera verbal al Fiscal o al abogado asistente sin permitírsele a otro interviniente, como es el querellante.

Se estima que el tenor literal del artículo 149 del Código Procesal Penal que no hace distinción respecto del interviniente que puede impetrar el recurso y a mayor abundamiento lo manifestado por el Tribunal Constitucional en autos rol N°1.001-2007, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 20.253, incluso señalando respecto del artículo 132 bis del Código citado (introducido por dicha ley) que era constitucional, *"en el entendido que al señalar que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable en los casos a que se refiere el precepto "por el fiscal o el abogado*

asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo", no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho"; pues de "otro modo, la disposición se encontraría en pugna con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3º, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, puesto que no se daría igual protección en el ejercicio de sus derechos, en la situación descrita en la norma, a todos quienes intervienen en el proceso antes mencionado"; esta Corte entiende que el precepto en cuestión permite a la parte querellante la interposición, en la audiencia respectiva y en forma verbal, del recurso de apelación respecto de la resolución que sustituye la medida cautelar de prisión preventiva del imputado. (Corte de Apelaciones de San Miguel).

43. El artículo 17 letra c) de la ley 19.856, dispone "Límites a la aplicación de beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias... c) La persona hubiera delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo...".

De acuerdo a lo transcrito, la ley en estudio considera como límite a la aplicación de los beneficios contemplados en la ley, el hecho que la persona haya delinquido estando en libertad provisional durante el proceso respectivo. En ella ¿se estará al tenor literal, es decir, cuando hace referencia a libertad provisional, alude sólo a las causas del sistema anterior a la Reforma Procesal Penal?

Al respecto existen dos posibilidades:

- a) Aplicar la norma sólo respecto de aquellos condenados por delitos sancionados en procedimientos tramitados de conformidad al Código de Procedimiento Penal, atendido que en dicho Código a partir del sometimiento a proceso, el imputado queda sustraído al régimen general de libertades, existiendo dos opciones: Que el imputado se encuentre sometido a prisión preventiva o bien que goce de libertad provisional, lo que no ocurre en el régimen impuesto por el Código Procesal Penal, o bien
- b) Aplicar además, la exclusión respecto de aquellas personas que hubieren delinquido estando sujetas a medidas cautelares, durante el proceso

respectivo, ya que si bien el nuevo sistema procesal penal no contempla el sometimiento a proceso y, por tanto, la libertad provisional, amplió el espectro de medidas restrictivas de la libertad personal que pueden decretarse estableciendo las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, todas las cuales son formas de coerción sobre la persona del imputado, quien se ve limitado en cuanto a su libertad personal, al igual que aquella persona que gozaba del beneficio de la libertad provisional en el antiguo sistema, quien, se encontraba sujeto a una serie de restricciones, tales como no poder salir del país, no poder ejercer derechos políticos, recibir una anotación en su prontuario, etc.

Con el texto actual de la norma se debería estar a su tenor literal y sólo aplicarse a aquellos condenados que hubieran delinquido mientras se encontraban en libertad provisional, por lo que para asegurar una igualdad de condiciones entre los sentenciados condenados en el nuevo y antiguo régimen procesal penal, debe propiciarse una reforma legal en la cual se excluya además del beneficio a aquellos internos que hubieran delinquido mientras se encontraban sujetos a alguna medida cautelar contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal, debiendo para ello eliminar de la letra c) del artículo 17 de la Ley 19.856 el vocablo "o" e incorporar entre las palabras "provisional" y "durante", la frase ", sujeto a una medida cautelar de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal o a una suspensión condicional del procedimiento".

Es necesario, además, crear un sistema de información y reclamación a favor de los internos, por medio de los cuales se ponga en su conocimiento el derecho a rebajar su condena de cumplir con los requisitos previstos en la precitada ley y consecuentemente, reclamar de cualquier anomalía en ello, especialmente en lo referente a su postulación por parte de Gendarmería de Chile, los cuales pueden ser abordados por vía legal o reglamentaria.

Para los fines previstos en el párrafo precedente, se propone la creación de un procedimiento de reclamación que permitan transparentar el proceso de postulación y generar mecanismos que permitan disminuir el margen de error en los procesos de selección de postulantes, el que debería contar de tres fases, la primera de

publicación, la segunda de reclamación y la tercera de resolución, que se puede articular de la siguiente forma:

Artículo XXX: Reclamación. Los internos tendrán derecho a que 10 días antes de la instalación de la comisión de rebaja de condena en cada Centro Penitenciario o de Reinserción Social, se informe acerca de aquellos que han sido postulados por Gendarmería de Chile para el procedimiento, mediante la publicación de un listado en carteles ampliados y ubicados en lugares de fácil acceso.

De la inclusión y exclusión en dicho listado, los internos que se sientan perjudicados podrán efectuar un reclamo escrito ante el Tribunal de Conducta, quien revisará su admisibilidad y que la Comisión de Rebaja, conocerá una vez constituida y como cuestión previa. Para la resolución del mismo, la comisión oír la relación de los hechos de parte de un miembro de la misma, pudiendo escuchar al afectado y requerir informe de Gendarmería de Chile.

Una vez acogida una reclamación, que importe la inclusión de un interno al proceso de calificación, Gendarmería de Chile deberá adoptar las providencias necesarias, para que se disponga a la brevedad de los antecedentes necesarios para calificar su conducta.

La resolución que se pronuncie sobre la reclamación no será objeto de recurso alguno.

Asimismo, es necesario establecer un procedimiento de difusión del proceso de rebaja de condena, el que deberá efectuarse por los jefes de cada unidad penal, el que deberá velar por que al menos una vez al año, se desarrollen actividades específicas, destinadas a poner en conocimiento de los internos el contenido de la ley 19.856, además de los indicadores que cada Tribunal de Conducta utiliza al momento de calificar la misma, que garantice a los internos la adecuada información para el ejercicio de sus derechos, recayendo en los jueces de garantía la fiscalización del mismo.

Artículo XXX: Difusión. A fin de difundir el procedimiento de rebaja de condena, los directores regionales de Gendarmería de Chile, instruirán a los jefes de cada unidad

penal para que una vez al año desarrollen actividades específicas orientadas a poner en conocimiento de internos el contenido de la Ley 19.856, además de parámetros utilizados por el Tribunal de Conducta de dicha unidad penitenciaria para calificar la misma.

Artículo XXX: Fiscalización. Será obligación de los jueces de garantía fiscalizar en sus visitas semestrales de cárcel, el cumplimiento en cada unidad penal de la labor de publicidad señalada en el artículo precedente. (Corte de Apelaciones de San Miguel).

44. Existen interpretaciones en cuanto a qué tribunal es competente para conocer de la ejecución y cumplimiento de la sentencia cuando el sentenciado ha sido sujeto a las disposiciones de esta ley y ha sido condenado en Juicio Oral por un Tribunal Oral en lo Penal, o por un tribunal de Garantía diverso a aquél en que el adolescente deba cumplir la medida o sanción aplicada.

En efecto, en el Párrafo 3°, denominado "Del control de ejecución de las sanciones", el artículo 50, "Competencia en el control de la ejecución", dispone que "Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el Juez de Garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

En virtud de ello y previa audiencia, el Juez de Garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento."

Sin embargo, los artículos 13, 14 y 16 de la misma ley, cuando se refiere a las sanciones de Libertad asistida, de Libertad Asistida especial y de Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, luego de explicar en qué consiste cada una y cuáles son sus objetivos, en el artículo 13° se señala en la parte inicial del su inciso 3° que "El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal"; en el artículo 14°, inciso segundo, señala: "En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. Finalmente, en el artículo 16, inciso 3°, expone "El programa

será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla."

De la redacción de las normas se desprende, (en especial de la última) que el tribunal llamado a aprobar el plan de intervención es aquél que ha intervenido en el juicio y ha dictado sentencia (Tribunal Oral en Lo Penal en el caso del Juicio Oral o Tribunal de Garantía en caso de procedimientos especiales, como el Juicio Abreviado y Juicio Simplificado).

Esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, que dispone que "... el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo".

En su inciso 4º, expone que "Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 cuando procediere y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Asimismo, el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales expone que "La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia.

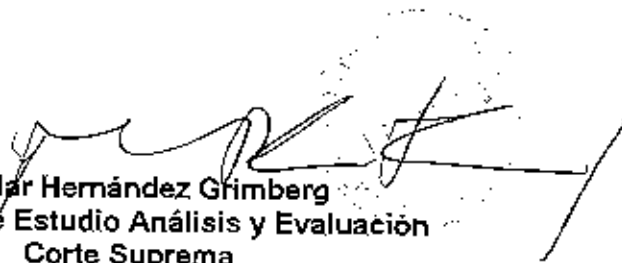
No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del Juzgado de Garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal...." (Corte de Apelaciones de San Miguel).

45. En caso de ser detenida una persona cometiendo una falta en situación de flagrancia: el Ministerio Público, al requerirlo en audiencia, debe hacerlo conforme a las normas de procedimiento simplificado o del monitorio. (Corte de Apelaciones de Temuco).

46. Aplicación de la ley 20.063 que modificó la ley 18.216, pues la ausencia de reglamento ha hecho discutible si dicha normativa se encuentra vigente o no, sobre todo para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las medidas alternativas que crea. (Corte de Apelaciones de Temuco).
47. Qué tribunal es competente para conceder el recurso de apelación deducido en contra de la resolución del Juez de Garantía que se pronuncia sobre medidas cautelares personales, cuando dicha resolución ha sido dictada en audiencia preparatoria de juicio oral y las partes han renunciado a los plazos de impugnación del auto de apertura, razón por la que el mismo es inmediatamente remitido al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que corresponda. (Corte de Apelaciones de Temuco).
48. Cómo debe aplicarse correctamente la norma de subrogación establecida en el artículo 206 y 207 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se trata de un juzgado de garantía con dos o más jueces. ¿Qué norma se aplica primero? (Corte de Apelaciones de Temuco).

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.

Santiago, Febrero 18 de 2013.-


M. Pilar Hernández Grimberg
Dirección de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

AL SEÑOR
RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE